

1881

LEY N.º 32

Autorizando al P. E. para vender en remate los impuestos de
Contribución Directa

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Autorízase al P. E. de la Provincia para vender
en remate público los impuestos de contribución directa en los
Departamentos que lo estime conveniente.

Art. 2.º — La base del remate no podrá ser menor que el 75
% del valor de los catastros.

Art. 3.º — Quedan derogadas las leyes anteriores en la par-
te que estuvieren en oposición con la presente.

Art. 4.º — Autorízase a P. E. para reglamentar esta ley.

Art. 5.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Febrero 24 de 1881.—

ELISEO F. OUTES

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

FAUSTINO F. MALDONADO

FELIPE R. ARIAS

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 4 de 1881.—

Cumplase, publíquese y dése al R. O.

OLIVA

MIGUEL TEDIN

LEY N.º 48

Sobre derechos de actuación ante la Suprema Cámara y Juzgados de Letras y Arancel para Jueces de Paz y Escribanos Públicos

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

TÍTULO 1.º

De los derechos de actuación en la Suprema Cámara y Juzgados Letrados

Art. 1.º — Los escribanos y actuarios de la Suprema Cámara y Juzgados de Letras cobrarán en moneda corriente los derechos siguientes:

1.º Por una notificación o citación en la Oficina, dos reales; tres fuera de ella, pero dentro de un radio de diez cuadras y seis si excediese de este límite, corriendo de su cuenta los gastos de movilidad.

El actuario deberá anotar si la notificación se ha hecho dentro o fuera de la oficina, teniéndose por hecha en ella toda notificación que no exprese lo contrario.

2.º Por poner a despacho o cargo a los escritos, un real.

3.º Por un oficio, orden o requisitoria, tres reales por llana.

4.º Por las copias de los escritos o documentos de que se mande correr traslado y que las copartes no las presentasen, dos reales por llana.

5.º Por testimonios que las partes soliciten para mejorar recursos o para otros objetos, tres reales por llana.

6.º Para la diligencia de un reconocimiento de firma o aceptación de un cargo, tres reales.

7.º Por una certificación de prueba o de un documento para que haga fe fuera de la Provincia, un peso. Por un informe o certificado, cuatro reales.

- 8.º Por un mandamiento de embargo, diligencia y depósito, tres pesos. Por una diligencia de desembargo, un peso.
- 9.º Por los edictos para citación, notificación, anuncio de remate y constancia de haberse fijado o publicado, un peso.
- 10 Por asistencia a un inventario, dentro de un radio de diez cuadras de la oficina, seis reales por cada hora de trabajo y si fuese mayor la distancia cobrarán tres reales más por cada diez cuadras.
- 11 Por levantar un acta de una audiencia, de un juicio verbal, de una absolución de posesiones, de una declaración de testigos, tres reales por llana.
- 12 Por un acta de posesión o deslinde y asunto de su diligencia dentro del radio de diez cuadras de la oficina, dos pesos y si fuere mayor distancia, tres reales más cada diez cuadras.
- 13 Por asistencia de una vista de ojos y redacción del acta, cuatro reales por cada diez cuadras de distancia de la oficina.
- 14 Por recibo, entrega o depósito de una cantidad de dinero, un peso.
- 15 Por diligenciar un mandamiento de apremio para la entrega de un expediente u otro objeto, un peso.
- 16 Por remisión de un expediente de un juzgado a otro o a la Suprema Cámara o de ésta o aquéllos, cuatro reales.
- 17 Por extender el disernimiento del cargo de tutor o curador, un peso. ✓

TITULO 2.º

De los derechos de los Jueces de Paz y de Partido

Art. 2.º — Los jueces de Paz cobrarán los derechos siguientes:

- 1.º Por un juicio ordinario o ejecutivo seguido por todos sus trámites, cuando el valor litigado no exceda de cien pesos, tres pesos y el doble si excediese de aquella suma.

- 2.º Por un testimonio de juicio, que no se dará sino a solicitud de parte, dos pesos.
- 3.º En los juicios testamentarios que son de su competencia, por todo el juicio hasta la partición inclusive, cuando el valor de los bienes inventariados no pase de quinientos pesos, ocho pesos, pasando de esta suma diez y seis pesos.
- 4.º Cuando ejerzan actos de escribano permitidos por la ley de organización de los tribunales, artículo 18, o procedan por comisión de los jueces superiores, cobrarán los derechos que por este arancel se asignan a los escribanos.

Les son especialmente aplicables las disposiciones de los incisos 1º, 6º, 8º, 10., 11 y 12 del artículo 1 y T 1º.

Art. 3º — Los jueces de partido en los juicios que son de su competencia, cobrarán dos pesos, y por la copia de todo juicio, que solo darán a solicitud de parte, un peso.

Cuando el valor litigado no alcance a veinte pesos, no cobrarán derecho alguno.

Art. 4º — En los casos en que los jueces de partido procediesen por comisión de los jueces superiores, cobrarán iguales derechos que los jueces de Paz.

TITULO 3.º

Dé los derechos de los Escribanos Públicos

Art. 5º — Los escribanos públicos cobrarán los derechos siguientes:

- 1.º Por cada llana de escritura matriz o testimonio, cuatro reales.
- 2.º Por otorgar un testamento público o diligenciar un protesto, un peso por llana.
- 3.º Por autorizar el rótulo de un testamento, cerrado, dos pesos.
- 4.º Por protocolizar un testamento, un poder o cualquier otro documento que provenga de la campaña, o por orden de los jueces, seis reales.

- 5.º Por un cotejo de escrituras o de firmas, un peso.
 - 6.º Por una cancelación, endoso o cesión de un instrumento, seis reales.
 - 7.º Por la busca de una escritura, no excediendo de cinco años de la fecha de su protocolización, un peso y si excediese se duplicarán los derechos a razón de un peso por cada cinco años.
- Si el instrumento no fuese hallado, se abonará seis reales.

TITULO 4.º

Disposiciones comunes a este arancel y penas en que incurren sus transgresiones

Art. 6.º — La llana a que se refiere este arancel deberá tener treinta renglones y de letra no intencionalmente extendida, pero valdrá por llana la empezada al concluirse un asunto, si estuviese diez renglones escritos.

Art. 7.º — En el cobro por distancia que establece este arancel, en ningún caso se incluirá la de regreso.

Art. 8.º — Los escribanos actuarios no podrán percibir, cantidad alguna a cuenta de sus derechos durante la tramitación del juicio y cobrarán sus planillas íntegras en la estación fijada en los artículos 218 y 502 de la Ley de Enjuiciamiento.

En las planillas se incluirán los honorarios de los peritos, defensores de ausentes, curadores, "ad litem", cuando hubiesen intervenido, y los de los abogados, procuradores y contadores, si se hubiesen regulado y una vez aprobada se hará efectivo por la vía de apremio.

Si fuese observada la planilla, este incidente no suspenderá el curso de la causa, pudiendo resolverlo el juez en la sentencia definitiva.

Art. 9.º — Los jueces de paz y de partido percibirán sus derechos después de ejecutoriada la sentencia que termine el juicio y de la parte que fuese condenada en las costas. Si no hubie-

se tal condenación serán abonadas por ambas partes y por mitad.

Art. 10 — Los escribanos actuarios y públicos, los jueces de paz y de partido anotarán al pié de los documentos que otorgan los derechos que perciban.

No podrán recibir mayores derechos que los fijados en este arancel, ni dádivas de las partes, debiendo abonar por la primera vez el doble de los derechos que perciban, el triple por la segunda y ser destituido por la tercera, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente si ellas importasen un cohecho.

Art. 11 — Los jueces y tribunales deberán corregir disciplinariamente, aun de oficio y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, a los actuarios, jueces de paz y de partido y escribanos públicos por las transgresiones de este arancel en las causas que ante ellos pendiesen.

Art. 12 — Toda duda que ocurra acerca de la inteligencia y aplicación de las disposiciones precedentes o sobre casos no previstos en ellos, será resuelta por el juez de la causa en audiencia verbal y sin recurso alguno.

Art. 13 — En los juicios que se sigan en los juzgados letrados por un valor menor de quinientos pesos, se cobrará la mitad de los derechos fijados en este arancel.

Art. 14 — En los juicios criminales de oficio las actuaciones serán gratis, salvo el caso de condenación en costas.

Art. 15 — Los funcionarios rentados de la administración de Justicia, no podrán cobrar honorario alguno bajo cualquier denominación que sea.

Art. 16 — En las oficinas de la Suprema Cámara, Juzgado de Letras, de Paz, de Partido y en las Escribanías Públicas se fijará en un punto visible un ejemplar impreso de este arancel, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo mandará imprimir y registrar un número suficiente de ellos.

Art. 17 — Quedan derogadas todas las disposiciones que estuviesen en contra de la presente ley.

Art. 18 — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Abril 20 de 1881.—

MIGUEL S. ORTIZ

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

FAUSTINO F. MALDONADO

FELIPE R. ARIAS

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Abril 22 de 1881.—

Cúmplase la antecedente H. sanción, publíquese y dése al R. O.

OLIVA

MIGUEL TEDIN

DECRETO N.º 71

Creando el Museo de Historia Natural

Siendo de reconocida utilidad para la provincia iniciar la organización de un Museo de Historia Natural con el objeto de hacer conocer las valiosas producciones de nuestro suelo, y despertando así el interés industrial y científico que no tardará en venir a explotar para honra y provecho del país sus abundantes riquezas de este género que yácen aun en gran parte desconocidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1.º — Créase un museo de Historia Natural sirviendo de base los ejemplares de minerales existentes en el Departamento de Hacienda de la Provincia.

Art. 2.º — Nómbrase director del museo al catedrático de Historia Natural e Higiene del Colegio Nacional de esta ciudad, doctor don Ignacio Ortiz.

Art. 3.º — El director presentará oportunamente al gobierno para su aprobación, el reglamento del establecimiento.

Art. 4.º — Designase como local provisorio de dicho Museo una de las habitaciones de la Casa de Gobierno.

Art. 5.º — Ordénase a los propietarios en minas en la provincia remitan oportunamente colecciones de los minerales de sus respectivas pertenencias, con designación del lugar dirección y ancho de la veta, existencia de agua y combustibles, el nombre de la población inmediata y demás condiciones necesarias para la explotación.

Art. 6.º — Pásese circular a las autoridades políticas y municipales para que cooperen con su acción a la más pronta y eficaz realización del objeto de este decreto.

Art. 7.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ORTIZ

SALTA, Julio 16 de 1881.—

DOMINGO GÜEMES

DECRETO N.º 81

Ordenando a los agrimensores elevar planos al Gobierno de las mensuras que practiquen

Deseando el gobierno cooperar por los medios que estén a su alcance a la formación del mapa más exacto que pueda obtenerse del territorio de la provincia, obra de que se ocupará oportunamente la Oficina Topográfica y de Estadística que va a crearse.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1.º — Los agrimensores de la provincia que levanten

planos al practicar mensuras de terrenos, sea cual fuese el objeto de ellas, quedan obligados de esta fecha, a remitir al Departamento de Hacienda una copia firmada del plano o planos de las propiedades que mensuren.

Art. 2.º — El jefe encargado del Registro de bienes raíces, vigilará el cumplimiento de este decreto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ORTIZ

SALTA, Julio 23 de 1881.—

DOMINGO GÜEMES

DECRETO N.º 93

Estableciendo el uso del sistema métrico decimal en las
mensuras de tierras

Debiendo ponerse en vigencia la ley nacional que establece el sistema métrico para toda clase de pesas y medidas, y mientras se instala el Departamento Topográfico que impartirá a los agrimensores instrucciones más detalladas conducentes a cumplimiento de dicha ley,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1.º — Los agrimensores públicos, en las mensuras que practiquen en lo sucesivo, lo harán con cadena o cinta métrica, poniendo en las diligencias de mensuras y copias las distancias en aquella medida, escribiendo en letras los rumbos y distancias y en números, las abscisas y ordenadas.

Art. 2.º — Las superficies las darán en hectáreas, áreas y centiáreas, y sus equivalentes en leguas, cuadras, y cuadradas; esas superficies las harán constar en los planos y copias respectivas.

Art. 3.º — Al practicar las mensuras de un terreno, el agri-

menor dará cuenta de la calidad del campo, sus montes, aguadas y el Departamento a que corresponde; esta disposición comprenderá, bien, sea campos de propiedad, posesión o arrendamiento, sin cuyo requisito la Oficina Topográfica, en lo sucesivo, no tomará en consideración las mensuras que para su estudio se presenten.

Art. 4.º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

SALTA, Agosto 5 de 1881.—

ORTIZ
MANUEL SOLA

LEY N.º 120

Fijando patentes a los vendedores ambulantes
escribanos, procurados y otros

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Los vendedores ambulantes de artículos ultramarinos, quedan sujetos a pagar patente anual en la forma siguiente:

Los de a pié	\$ 80.—
Los de a caballo	" 120.—
Los de carro	" 200.—

Art. 2.º — Los escribanos, procuradores de número, profesores de música, arquitectos y agrimensores pagarán patente anual de veinte pesos.

Art. 3.º — Los empresarios de obras de albañilería pagarán patente anual de cinco pesos.

Art. 4.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 3 de 1881.—

ALEJANDRO FIGUEROA

FELIPE R. ARIAS

Secretario interino

FELIPE D. PEREZ

FELIPE R. ARIAS

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 7 de 1881.—

Cumplase la antecedente H. sanción, publíquese e insértese en el R. O.

ORTIZ

DOMINGO GÜEMES

MANUEL SOLA

LEY N.º 127

Declarando que las patentes e impuestos a los Montes de Piedad, hoteles, cafés, fondas y boliches pertenecen a las municipalidades
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1.º — Los impuestos y patentes sobre montes de piedad, hoteles, cafés, fondas y boliches, pertenecen a las municipalidades.

Art. 2.º — Quedan derogadas todas las disposiciones opuestas a la presente ley.

Art. 3.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 15 de 1881.—

ALEJANDRO FIGUEROA

FELIPE R. ARIAS

Secretario interino

FELIPE D. PEREZ

FELIPE R. ARIAS

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 18 de 1881.—

Cúmplase la anterior sanción, promúlguese como ley de la Provincia e insértese en el R. O.

ORTIZ
MANUEL SOLA

LEY N.º 128

Inscribiendo en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos de la Provincia, un crédito a favor de don Rafael Figueroa

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta
DECRETA:

Art 1.º — Inscríbese en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos de la Provincia la cantidad de cuatrocientos setenta y tres pesos que importa el crédito contra las misma, a favor de don Rafael Figueroa, en el modo y forma que determina la ley de 19 de Marzo de 1870.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 15 de 1881.—

ALEJANDRO FIGUEROA

FELIPE R. ARIAS

Secretario interino

FELIPE D. PEREZ

FELIPE R. ARIAS

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 18 de 1881.—

Cúmplase el presente decreto, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ORTIZ
MANUEL SOLA

LEY N.º 136

Autorizando al Poder Ejecutivo para vender las existencias de la quinta agronómica

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para vender en remate público el terreno, edificios, maquinarias y demás enseres de la extinguida Quinta Agronómica, previa tasación hecha por peritos.

Art. 2.º — Destínase el producto de dicho remate a aumentar los fondos que se asignen para la continuación de la Penitenciaría.

Art. 3.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 23 de 1881—

ALEJANDRO FIGUEROA

FELIPE R. ARIAS

Secretario interino

FELIPE D. PEREZ

FELIPE R. ARIAS

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 25 de 1881.—

Cúmplase la antecedente sanción, promúlguese como ley de la Provincia e insértese en el R. O.

ORTIZ

MANUEL SOLA

LEY N.º 137

**Autorizando al Poder Ejecutivo para presentar en la Exposición
Continental los productos de la Provincia**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta**

DECRETAN:

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para hacer los gastos que demande la recolección de cuantos objetos sea susceptible y digno de figurar en la Exposición Continental, que ha de verificarse en a Capital de la República el 15 de Febrero de 1882.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 22 de 1881.—

ALEJANDRO FIGUEROA

FELIPE R. ARIAS

Secretario interino

FELIPE D. PEREZ

FELIPE R. ARIAS

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 25 de 1881.—

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ORTIZ

MANUEL SOLA

LEY N.º 143

Autorizando al Poder Ejecutivo para formular las bases de arreglo con el Gobierno Nacional respecto a la cesión del territorio de la Provincia comprendido al oriente del Río Bermejo y su brazo principal el Teuco

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta**

DECRETAN:

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para formular las

bases de arreglo con el gobierno nacional respecto a la cesión del territorio de la Provincia, comprendido al oriente del Rio Bermejo y su brazo principal el Teuco, debiendo someter las bases proyectadas a la consideración de la Legislatura para su aprobación.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Diciembre 5 de 1881.—

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

FELIPE D. PEREZ

FELIPE R. ARIAS

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO

SALTA, Diciembre 8 de 1881.—

Cumplase, expídase el decreto acordado, publíquese e insértese en el R. O.

ORTIZ

MANUEL SOLA
